



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2018

**ACTOR: IGNACIO BAUTISTA
PONCE.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, veinticinco de enero de
dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-005/2018 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. Ignacio Bautista Ponce, por propio derecho en contra de la resolución CG/AC-001/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha seis de enero del dos mil dieciocho, mediante la cual se pronuncia respecto de las manifestaciones de intención presentadas por parte de las y los ciudadanos (as) interesados en contender bajo la figura de candidatura independiente para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho.

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local. Inició el tres de noviembre de de dos mil diecisiete, para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, de esta entidad federativa.

II. Lineamientos y Convocatoria. El acuerdo identificado con el número CG/AC-041/17 de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electora de Estado de Puebla, el uno de diciembre del año dos mil diecisiete aprobó los lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario de dos mil diecisiete a dos mil dieciocho, y emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

El periodo para la presentación de la manifestación de intención fue el comprendido entre el dos y el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

III. Presentación de la manifestación de intención. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, concluyó el plazo para la entrega de la manifestación de intención para contender bajo la figura de candidatura independiente, al efecto, la parte actora durante ese periodo presentó su escrito respectivo.

IV. Análisis de documentación. Del veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, la



Dirección de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Electoral del Estado, llevó a cabo la revisión correspondiente.

V. Requerimientos. El uno de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Prerrogativas y Partido Políticos requirió al C. Ignacio Bautista Ponce para que dentro del plazo de veinticuatro horas, subsanara diversas observaciones y manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Acto Impugnado. El seis de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el acuerdo CG/AC-001/18 pronunció que el Ignacio Bautista Ponce no obtuvo el registro como aspirante a candidato independiente, para Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por falta de documentación.

VII. Trámite del expediente ante la autoridad responsable

a) Presentación del recurso de apelación. Inconforme con lo anterior el nueve de enero siguiente, el C. Ignacio Bautista Ponce, presentó escrito recursal, en contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior.

VIII. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado los trámites de ley, el dieciséis de enero del año en curso, se recibió a las trece horas con treinta minutos en la

Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/PRE/0183/18, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del recurso de apelación en que se actúa, así como el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 415 de la Ley Electoral Local.

b) Turno y radicación. Mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-005/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, mismo que fue radicado el diecisiete siguiente.

IX. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, para resolver el presente asunto.

El veinticinco siguiente, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:



PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por un ciudadano que pretende contender como candidato independiente, en contra del acuerdo CG/AC-001/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha seis de enero del dos mil dieciocho, mediante la cual se pronunció respecto de las manifestaciones de intención presentadas por parte de las y los ciudadanos interesados en contender bajo la figura de candidatura independiente en el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, por lo que es claro que se actualizan los supuestos contenidos en la normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

En segundo lugar porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que al tratarse de un asunto relacionado con la materia electoral, dentro del estado de Puebla, éste Tribunal ejerce competencia y jurisdicción.

SEGUNDO. Planteamiento del caso.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar, si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Analizado que fue el escrito recursal y los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece



el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO.- Litis.

Precisa señalar que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de forma indebida no concedió una prórroga al C. Ignacio Bautista Ponce y con ello lo privó de contar con la oportunidad de cumplir con los requisitos requeridos y, con eso, de obtener la calidad de aspirante a contender en una candidatura independiente para Presidente Municipal de Atlixco.

En esencia la parte actora pretende que el Tribunal Electoral del estado de Puebla, revoque el acuerdo impugnado y ordene al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla darle una prórroga similar a la otorgada a otros candidatos independientes pues en su concepto, se le ha violado su derecho de ser votado por la vía independiente para ser candidato a Presidente Municipal de Atlixco, y con ello se violaron los principios de igualdad y equidad en la contienda.

CUARTO. Estudio de fondo. Para lograr su pretensión, la parte actora expresa como agravio que tiene derecho a recibir el mismo trato que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado otorgó a José Alejandro Guillen Reyes, Filemón Edgar Carbajal Ocotlán, Maximino Lara Castro, Angélica Gómez Pinillos, a quienes les otorgó un plazo mayor para cumplir con sus faltantes generando así un trato desigual a los iguales.

De igual forma la parte actora señala que obra en el acuse de recibo de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la entrega del contrato de cuenta bancaria en tres fojas a nombre de Alejandro Flores Latorre, y que por ello, solo se entregó dentro del plazo estipulado en el requerimiento, el contrato de cuenta bancaria número 65-50652722-5, con grupo financiero Santander de México, a nombre de la persona moral de naturaleza civil denominada “CIUDADANÍA INDEPENDIENTE POR SAN ANDRÉS CHOLULA AC”, en ese sentido señala que en la foja trece del expediente CI/AYUN/30/17, la autoridad responsable sólo registró que se entregaron dos fojas.

Así, el ahora actor considera que al no otorgarle una prórroga a efecto de entregar la documentación respectiva y negarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente, a pesar de estar en situaciones similares, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla violó su derecho a ser votado en los términos del artículo 35 fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, para el análisis del presente asunto se tomará como antecedente la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-20/2018, estableciendo un antecedente, consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Trato desigual de la Autoridad responsable

Sentado lo anterior, debe resaltarse en primer lugar, que el derecho aducido por la parte actora forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato independiente a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor.

En segundo lugar, de acuerdo al contenido del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ella y los tratados internacionales, así como de sus garantías de protección, de igual manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a todas las personas de ser iguales ante la ley, cuya consecuencia es tener la misma protección, sin discriminación alguna.

En ese sentido, tal y como lo manifiesta la Sala Regional de la Ciudad de México, este derecho se desarrolla en varias facetas y puede distinguirse conceptualmente en dos; **a)** la igualdad formal o de Derecho y **b)** la igualdad sustantiva o de hecho.

“La igualdad formal es una protección contra distinciones o diferenciaciones establecidas en la norma, sin una justificación constitucional o contraria al principio de proporcionalidad. Una de las

facetas en el desarrollo de este derecho, es que en la aplicación en la norma se otorgue la misma protección en casos análogos.”

Sentado lo anterior, para analizar si existió el trato diferenciado a que hace alusión, se resumirá el proceso que debieron seguir los ciudadanos que tuvieran interés en participar como candidatos independientes para presidentes municipales, gobernador o diputado local para este proceso electoral local dos mil diecisiete a dos mil dieciocho, el cual se encuentra contenido tanto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales como en la convocatoria a que se ha hecho alusión, y que entró en vigor desde el dos de diciembre del año próximo pasado, a saber:

- i. **Plazo para presentar el escrito de manifestación de intención.** Todos los interesados en postularse a una candidatura independiente debían presentarlo del dos al veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete ante la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado. El cual debía estar acompañado por los requisitos establecidos en el Código Electoral Local, los Lineamientos y la Convocatoria.
- ii. **Análisis de la documentación.** Entre veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete la Dirección de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, analizó la documentación



presentada por cada uno de los aspiraban a una candidatura independiente a fin de determinar las omisiones y errores en que hubieren incurrido.

- iii. **Requerimiento para subsanar omisiones y errores.** En caso de faltar algún requisito o que no estuviera correctamente cumplido, el primero de enero el Instituto Electoral del Estado notificó a los solicitantes, otorgándoles un plazo de veinticuatro horas para subsanarlo, lo cual realizó en cumplimiento a lo señalado en el acuerdo CG/AC-041/18, en función a lo señalado por el artículo 201 Ter del Código Comicial, que fundamenta el término antes señalado.
- iv. **Determinación sobre los escritos de manifestación de intención.** Vencido el plazo para subsanar, el pasado seis de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió el acto impugnado en el que observó y analizó el contenido y documentos que acompañaron a los escritos de intención, determinando los casos en los que se logró obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, así como los aspirantes que no podían ser registrados.

Derivado de lo anterior y de las constancias que obran en el expediente, principalmente el informe de la

Dirección de Prerrogativas y Partido Políticos, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Comicial Local, se advierte lo siguiente:

a) El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete el actor presentó su solicitud de intención para contender como candidato independiente en el proceso electoral local, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho.

b) El Instituto Electoral del Estado realizó la revisión correspondiente y el uno de enero, concedió las veinticuatro horas, señaladas en la ley, para subsanar los requisitos faltantes, lo cual se le notificó por correo electrónico en la misma data, al respecto el requerimiento se hizo constar en el original del formato 3 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, correspondiente al escrito en el que manifiesta su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral, con firma y nombre de todos los integrantes de la planilla el cual deberá coincidir con la información del contrato.

c) Que el dos siguiente, la parte actora presentó escrito y documentación mediante los cuales, pretendía satisfacer el requerimiento formulado.

d) El Consejo General, concedió a quienes lo solicitaron una prórroga para cumplir con los requisitos u omisiones.



En ese sentido debe resaltarse que es obligación de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 356 del Código Comicial Local, acompañar a su escrito los elementos probatorios que considere necesarios para acreditar los hechos y agravios que le deparan perjuicio, siendo el caso que a pesar de afirmar que presentó la documentación que después le fue requerida en tres fojas, no acompañó el acuse correspondiente que acreditara tal hecho, por lo que su sola afirmación no es suficiente para crear convicción dentro de este Órgano Colegiado respecto de la veracidad de su afirmación, en relación con el sistema de prueba tasada.

Como se señaló anteriormente, la parte actora manifiesta que diversos aspirantes solicitaron prórroga a efecto de cumplir con la entrega de requisitos, y en consecuencia, la responsable otorgó la misma para cumplir con la entrega de los documentos que fueron observados como faltantes para la perspectiva normativa que le era aplicable.

Así también, el apelante no expresa, ni de autos se acredita que haya solicitado la extensión temporal para el cumplimiento bajo la figura de prórroga o prevención, y que la misma le fuera negada.

En el supuesto no consentido y aún y cuando se acreditarse lo anterior resulta importante señalar que existiría un trato diferenciado con otros sujetos en las mismas hipótesis jurídicas de aspirante a candidatos

independientes, y señalamos a manera ilustrativa a José Alejandro Guillen Reyes, Filemón Edgar Carbajal Ocotlán, Maximino Lara Castro, Angélica Gómez Pinillos, no obstante es importante decir que existe entre cada una de las situaciones señaladas una diferencia importante.

Efectivamente, si bien cada uno de los casos se trata de aspirantes que pretenden contender sin ser postulados por un partido político para integrar un ayuntamiento y que aquellos que tenían deficiencias en sus requisitos tuvieron oportunidad de subsanar, lo que hace patente el derecho que se deriva del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala:

“Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Lo anterior hace patente que la responsable, hizo efectivo el principio *pro persona* al maximizar el derecho bajo el principio de progresividad del artículo 1º de la Carta Magna, máxime si la parte actora NO solicitó la prórroga apuntada.

Así en el expediente que nos ocupa, como se señaló anteriormente, se advierte que existió el acto administrativo de requerir a los SOLICITANTES DE INTENCIÓN a efecto de subsanar diversas observaciones de la documentación presentada, luego entonces, se advierte que se les dio la



misma oportunidad para solventarlos (veinticuatro horas), como del expediente se desprende la relación de correo electrónico que les fueron enviados a los solicitantes con deficiencias en su expediente, con las observaciones a solventar, lo cual se observa en la foja 159 del expediente que nos ocupa, además nos proporciona información de que fue realizada la notificación a las dieciocho horas con treinta y tres minutos del día primero de enero del presente año, información que debe ser valorada en términos del artículo 359 del Código Comicial en el estado, ya que al ser información que se encuentra certificada por el Instituto Electoral del Estado, genera prueba plena en su nivel convictivo.

En relación a lo anterior, se debe señalar que los aspirantes José Alejandro Guillen Reyes, Filemón Edgar Carbajal Ocotlán, Maximino Lara Castro, Angélica Gómez Pinillos, solicitaron que se les concediera una prórroga para cumplimentar las sus observaciones respectivas, y lo hicieron con los elementos formales que el artículo 8 de la Constitución del Estado Mexicano señala para tal efecto, que debe ser por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De esta manera, al no solicitar la prórroga, el actor no logró acceder al bloque señalado en el acuerdo CG/AC-001/18 del Consejo General, en específico el considerando 5, Décimo tercer párrafo, inciso c) que en su parte conducente señala:

“Expedientes que no cuentan con toda la documentación requerida, pero los interesados solicitado una prorroga o ampliación

del plazo para solventación de las observaciones que se les efectuaron.”

Por lo tanto, no se puede hablar de exclusión de derechos, sino de maximización de derecho en términos de quien hizo efectivo mediante procedimiento administrativos su necesidad de preservar una derecho, pero sigue existiendo el derecho de apego a la norma o bien de legalidad, el cual no se puede aplicar solo por decisión de la autoridad administrativa, de lo contrario, estaría excediendo sus facultades y generaría una violación a la certeza jurídica.

En ese sentido, el Código Electoral, los Lineamientos y la Convocatoria establecen requisitos que también deben ser cumplidos por todas las personas que necesariamente deben integrar la planilla, es decir:

1. La constitución de la asociación civil en que participen como mínimo todas las personas que aspiran a contender de forma independiente para integrar un ayuntamiento.

2. Entrega de la documentación de cada persona: copias de la credencial para votar, clave única del registro de población y actas de nacimiento.

3. Las manifestaciones en las que conste la voluntad de las personas que integran la planilla de no utilizar recursos de procedencia ilícita, de aceptar que todos los ingresos de la cuenta bancaria de la asociación civil sean



fiscalizados, de utilizar la aplicación móvil y de recibir las notificaciones vía correo electrónico.

En ese sentido resulta evidente que el apelante al no solicitar prórroga alguna, no desplegó las conductas necesarias para cumplir con los requisitos para obtener su registro, no señaló estar impedida para satisfacerlos, no solicitó una prórroga para vencer los obstáculos ajenos a su voluntad, como sucedió en otros casos, y tampoco realizó acciones tendentes a cumplir lo requerido respecto a su conformación, por lo tanto, ante la inaplicación de instrumento alguno a fin de preservar su derecho, se advierte que el actor consiente el resultado generado.

En esta tesitura, se hace patente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla es la autoridad competente para determinar el registro o no de los aspirantes, y en sus atribuciones como órgano administrativo, este Tribunal Electoral considera correcta su determinación de negar la inscripción a Ignacio Bautista Ponce, ya que no se ajustó a las formalidades de los actos administrativos electorales y a los elementos normativos que regulan su pretensión para obtener su registro, cuando él tuvo la oportunidad de señalar, con las formalidades requeridas, su condición de estar impedido para satisfacerlos, como sucedió en otros casos.

De esa forma, el Consejo General del Instituto Electoral maximizó el derecho de todas aquellas personas que pretenden obtener su calidad de aspirantes a una candidatura independiente y no solamente para aquellas

que habían presentado su manifestación con una antelación tal, que permitiera el desahogo de la misma dentro de los plazos legales, lo que es acorde con lo resuelto por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2015. Por lo que los derechos de audiencia y defensa establecidos en el artículo 14 constitucional fueron respetados por igual, incluso en los casos en que la manifestación fue presentada el último día.

Tal criterio quedó contenido en la jurisprudencia 2/201555 de rubro ***“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS”***.

Este Tribunal afirma que resulta apegado a derecho el establecer que la falta del anexo tres es un elemento importante de fondo en materia de rendición de cuentas y por ende razón una razón justificada para negar la calidad de aspirante a candidato, al ahora actor.

En consecuencia, del análisis antes realizado el agravio del ahora actor Ignacio Bautista Ponce Justo deviene INFUNDADO.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354



párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- El recurso de apelación interpuesto por Ignacio Bautista Ponce es **INFUNDADO**, en términos de lo establecido en el considerando CUARTO rector de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG/AC-001/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha seis de enero del dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS ACTOR Y A LOS DEMÁS INTERESADOS.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADO

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY